

Comisión Económica para Europa

Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al Amparo de los Cuadernos TIR (Convenio TIR)

hecho en Ginebra el 14 de noviembre de 1975

Enmienda 35

(Enmiendas aprobadas en virtud del artículo 60 del Convenio
y que entraron en vigor el 3 de febrero de 2019)



Naciones Unidas

GE.18-20674 (S) 051218 201218



Se ruega reciclar 



Nota

El texto consolidado de la enmienda que figura en el presente documento se basa en el texto transmitido por el depositario del Convenio en la notificación del depositario C.N.698.2017.TREATIES-XI.A.16, de 3 de noviembre de 2017. La enmienda entró en vigor el 3 de febrero de 2019, con arreglo a lo previsto en la notificación del depositario C.N.556.2018.TREATIES-XI.A.16, de 9 de noviembre de 2018.

En los documentos ECE/TRANS/17/Amend.1 a 35, preparados por la secretaría de la CEPE, figura el texto completo de todas las enmiendas y correcciones aprobadas por las Partes Contratantes en el Convenio TIR de 1975 desde la entrada en vigor de dicho Convenio, el 20 de marzo de 1978. No obstante, el texto de las enmiendas y correcciones que figura en los documentos ECE/TRANS/17/Amend.1 a 35 no se considerará copia válida conforme del texto original depositado en poder del depositario, pues ha sido preparado por la secretaría de la CEPE con fines de información únicamente. Las Naciones Unidas no asumen responsabilidad alguna con respecto a la exactitud de estos datos. La secretaría de la CEPE o la Sección de Tratados de las Naciones Unidas (treaty@un.org) aclararán las dudas que puedan surgir respecto del contenido de los documentos antes mencionados.

Enmienda propuesta al Convenio TIR de 1975

aprobada por el

Comité Administrativo del Convenio TIR el 12 de octubre de 2017

Artículo 1, párrafo q)

Después de autoridades aduaneras, añádase u otras autoridades competentes

Artículo 3, párrafo b)

No se aplica al español

Artículo 6, párrafo 2

No se aplica al español

Artículo 11, párrafo 3

Donde dice tres meses debe decir un mes

Artículo 38, párrafo 1

Sustitúyase el texto actual por

Cada Parte Contratante tendrá derecho a excluir, temporal o permanentemente, de la aplicación del presente Convenio a toda persona culpable de una infracción grave o reiterada de las leyes o reglamentos aduaneros aplicables al transporte internacional de mercancías. Corresponderá a la Parte Contratante determinar las condiciones en que una infracción de las leyes o reglamentos aduaneros se considere grave.
